



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA EUNICE OSORIO DE RENGIFO
DDO: REDCOLSA RED COLOMBIA DE
SERVICIOS S
RADICACIÓN: 76 001 31 05 005 2021 00485 01 (316/2023)

AUTO N° 1001

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia No. 264 del 06 de septiembre de 2023, proferida por el juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE DRA. ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

REF. ORDINARIO DE **CARLOS JORGE BOTERO VILLEGAS**
VS. **SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A – EPS SOS S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 008 2020 00383 01**

AUTO NÚMERO 980

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la demandada SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A – EPS SOS S.A., presentó recurso extraordinario de casación contra la Sentencia No. 0111 proferida esta Sala de Decisión Laboral, el 27 de abril de 2023 y notificada por Edicto el día 28 del mismo mes y año.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000.**

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (05/05/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia absolutoria del *A-quo*.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial de los demandantes, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Cdo Tribunal/ arch.06 fl.1 y arch.07 fls.1-17).

De manera que se procede con el ejercicio de verificación del interés jurídico-económico según el agravio que representa a la parte demandante la decisión, así:

La sentencia de primera instancia, condenó a la demandada en los siguientes términos:

(...)

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas en la contestación de la demanda por la sociedad demandada, salvo la de prescripción que se declara probada parcialmente.

SEGUNDO: DECLARAR que por virtud de la primacía de la realidad sobre las formas, entre el demandante señor CARLOS JORGE BOTERO VILLEGAS y la sociedad demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS SOS S.A., existe un contrato de trabajo a término indefinido desde el 17 de agosto de 2016 el cual se encuentra vigente.

TERCERO: CONDENAR a la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS SOS S.A., con NIT 805001157-2, representada legalmente por el señor DIEGO FERNANDO BRICEÑO NIETO, o por quien haga sus veces, a pagar al demandante Dr. **CARLOS JORGE BOTERO VILLEGAS**, identificado con la C.C. 14.443.506, las siguientes sumas:

a) \$58.656.007 por cesantías causadas entre el 17 de agosto de 2016 al 31 de diciembre de 2020, las que deberán ser consignadas a la cuenta individual de cesantías del demandante.

b) \$6.817.921 por intereses a las cesantías de las anualidades 2017 a 2020.

c) \$34.349.757 por primas de servicio causadas entre el 1º de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2020.

d) \$29.082.119 por vacaciones causadas entre el 17 de agosto de 2016 y hasta el 16 de agosto de 2020.

e) \$6.817.921 por indemnización moratoria por no haber pagado oportunamente los intereses a las cesantías de los años 2017 a 2020.

f) \$528.927.600 por indemnización moratoria por no haber consignado oportunamente las cesantías de los años 2017 a 2019.

g) La indemnización moratoria por no haber consignado las cesantías del año 2020, la que corresponden desde el 15 de febrero de 2021 a razón de un día de salario igual a \$30.284 y hasta la fecha en que sean consignadas las cesantías de 2020 o hasta el 14 de febrero de 2022 si la mora persiste.

CUARTO: CONDENAR a la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. EPS SOS S.A., a pagar al demandante Dr. **CARLOS JORGE BOTERO VILLEGAS** los salarios desde el mes de noviembre de 2020 y los que se sigan causando mientras que el contrato de trabajo se encuentra vigente, salarios que no podrán ser inferiores al mínimo legal mensual vigente; los aportes al sistema general de seguridad social integral desde el mes de septiembre de 2020 y los que se sigan causando con un Ingreso Base de Cotización igual al salario pagado; las vacaciones causadas desde el 17 de agosto de 2020, y las primas de servicios, cesantías e intereses a las cesantías que se causen desde el 1° de enero de 2021 y mientras que el contrato de trabajo se encuentre vigente.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS SOS S.A., de las demás pretensiones rogadas en la demanda por el demandante Dr. **CARLOS JORGE BOTERO VILLEGAS**.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$32.000.000.

(...)

La sentencia de segunda instancia confirmó la decisión condenatoria del A quo:

(...)

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 074 del 07 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor del promotor del proceso, fijándose como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Conforme lo anterior, la Sala procede a calcular la condena tomando como base los literales a) al f) del numeral tercero de la sentencia confirmada, de lo cual resulta la suma de \$ 664.651.325, así:

LITERAL	SUMA ADEUDADA	CONCEPTO
3. a)	\$ 58.656.007	Cesantías causadas entre el 17 de agosto de 2016 al 31 de diciembre de 2020,
3. b)	\$ 6.817.921	Intereses a las cesantías de las anualidades 2017 a 2020
3. c)	\$ 34.349.757	Primas de servicio causadas entre el 1° de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2020

3. d)	\$ 29.082.119	Vacaciones causadas entre el 17 de agosto de 2016 y hasta el 16 de agosto de 2020
3. e)	\$ 6.817.921	Indemnización moratoria por no haber pagado oportunamente los intereses a las cesantías de los años 2017 a 2020
3. f)	\$ 528.927.600	Indemnización moratoria por no haber consignado oportunamente las cesantías de los años 2017 a 2019
TOTAL	\$ 664.651.325	

Lo anterior resulta suficiente para que la cuantía supere los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que resulte necesario estimar las demás condenas; en tal sentido, la Sala habrá de conceder el recurso extraordinario de casación bajo estudio.

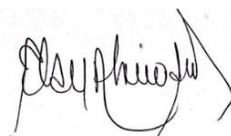
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la demandada SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A – EPS SOS S.A. contra la Sentencia No. 0111 proferida esta Sala de Decisión Laboral el 27 de abril de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

REF. ORDINARIO DE CARLOS JORGE BOTERO VILLEGAS
VS. SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A – EPS SOS S.A.
RADICACIÓN: 760013105 008 2020 00383 01

0



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE DRA. ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

REF. ORDINARIO DE **JUAN CARLOS MORALES**
VS. PORVENIR S.A.,
SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICACIÓN: 760013105 009 2022 00049 01

AUTO NÚMERO 981

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., presentó recurso extraordinario de casación contra la Sentencia No. 0119 proferida esta Sala de Decisión Laboral, el día 27 de abril de 2023, notificada por Edicto el día 28 del mismo mes y año.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida

ocasiona a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (03/05/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia adicionó condena de intereses moratorios y confirmó en lo demás la sentencia del *A-quo*.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial SEGUROS DE VIDA ALFA, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Cdo juzgado/ arch.13 fls.142-147).

De manera que se procede con el ejercicio de verificación del interés jurídico-económico según el agravio que representa a la demandada la decisión, así:

La sentencia de primera instancia ordenó lo siguiente:

(...)

- 1.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO propuesta como previa por el apoderado judicial de la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la cual denominó FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, y NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES, formuladas por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
- 2.- CONDENAR a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., representada legalmente por la doctora MONICA ANDREA OREJUELA CORTES, o por quien haga sus veces, a otorgar la sustitución pensional, a favor del señor JUAN CARLOS MORALES, mayor de edad, vecino de la Vereda Campo Alegre, Corregimiento de Montebello, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, en su calidad de compañero permanente supérstite del causante WILSON ALBERTO ZAMBRANO LEYTON, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 94.451.780, a partir del 23 de diciembre de 2020, fecha del deceso de éste, en cuantía un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, sin perjuicio de los reajustes de ley.
- 3.- ORDENAR a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., representada legalmente por la doctora MONICA ANDREA OREJUELA CORTES, o por quien haga sus veces, que dentro de los DIEZ (10) DIAS

siguientes a la ejecutoria de esta providencia, incluya en nómina de pensionados a JUAN CARLOS MORALES, a partir del 23 de diciembre de 2020 y lo afilie al sistema de seguridad social en salud.

4.- CONDENAR a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., representada legalmente por la doctora MONICA ANDREA OREJUELA CORTES, o por quien haga sus veces, a pagar a favor del señor JUAN CARLOS MORALES, la suma de \$16.187.525,60, por concepto de mesadas pensionales adeudadas, desde el 23 de diciembre de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2022, incluidas las adicionales de junio y diciembre.

5.- AUTORIZAR a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., representada legalmente por la doctora MONICA ANDREA OREJUELA CORTES, o por quien haga sus veces, a DESCONTAR de las sumas adeudadas a JUAN CARLOS MORALES y a NYDIA VIDAL, por concepto de mesadas pensionales ordinarias, el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

6.- CONDENAR a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., representada legalmente por la doctora MONICA ANDREA OREJUELA CORTES, o por quien haga sus veces, a pagar a JUAN CARLOS MORALES, a partir del 29 de junio de 2021, el valor correspondiente por concepto de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales se cancelarán sobre el importe de la obligación a su cargo, a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha en que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales adeudadas.

7.- ABSOLVER a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda.

8.- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Liquidense por la Secretaría del Juzgado. FIJESE la suma de \$971.251,53, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la accionada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

(...)

La sentencia de segunda instancia, adicionó la anterior decisión en el sentido de condenar a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. al pago de intereses moratorios y, confirmó en lo restante la providencia en mención:

(...)

PRIMERO.- ADICIONAR el numeral sexto tercero de la sentencia número 080 del 25 marzo de 2022, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, el cual quedará así:

6.- CONDENAR a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., representada legalmente por la doctora MONICA ANDREA OREJUELA CORTES, o por quien haga sus veces, a pagar a JUAN CARLOS MORALES, a partir del 29 de junio de 2021, el valor correspondiente por concepto de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales se cancelarán sobre el importe de la obligación a su cargo, a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha en que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales adeudadas. Se AUTORIZA atendiendo el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 a la entidad demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., a descontar – salvo las mesadas adicionales - los aportes en salud que le correspondieran y a su vez deberá trasladarlos a la EPS a la que se encuentre afiliado el beneficiario.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 080 del 25 marzo de 2022, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y a favor del promotor de este proceso. Fijese las agencias en derecho que corresponden a esta instancia en la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Conforme lo anterior, la Sala procede a calcular la condena de pensión de sustitución pensional, con una mesada de 1 SMML, a razón de 13 mesadas anuales, a partir del 23 de diciembre de 2020, de lo cual resulta un retroactivo pensional hasta el 27 de abril de 2023, por valor de \$ 29.568.919, así:

PRETENSIÓN NO PRÓSPERA: SUSTITUCIÓN PENSIONAL				
DESDE	HASTA	MESADA 1 SSML	# MESADAS	DEJADAS DE PERCIBIR
23/12/2020	31/12/2020	\$ 877.803	0,27	\$ 234.081
01/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838
01/01/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000	13	\$ 13.000.000
01/01/2023	27/04/2023	\$ 1.160.000	3,90	\$ 4.524.000
RETROACTIVO				\$ 29.568.919

De igual forma, se procede a cuantificar la condena respecto de la incidencia futura, encontrando que, a la fecha del fallo de segunda instancia, el demandante contaba con la edad de 52 años (Cdo juzgado/arch.03 fl.4); según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 29.9 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas pensionales de 1 SMMLV, arroja la suma de \$450.892.000 que, sumado al retroactivo, alcanza un total de \$480.460.919.

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	08/02/1971
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	52
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	29,9
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	388,7
Valor de la mesada 1 SMMLV	1.160.000
RETROACTIVO PENSIONAL	29.568.919
TOTAL, Mesadas futuras	450.892.000
TOTAL	\$ 480.460.919

Lo anterior resulta suficiente para que la cuantía supere los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que resulte necesario estimar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; en tal sentido, la Sala habrá de conceder este recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., contra la Sentencia No. 0119 proferida esta Sala de Decisión Laboral, el 27 de abril de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE DRA. ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

REF. ORDINARIO DE **VÍCTOR HUGO AGUILAR HERRÁN**
VS. EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: **760013105 011 2020 00356 01**

AUTO NÚMERO 982

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial del demandante, presentó recurso extraordinario de casación contra la Sentencia No. 0124 proferida esta Sala de Decisión Laboral, el 27 de abril de 2023.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub *judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (16/05/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia absolutoria del *A-quo*.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial del demandante, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Cdo juzgado/ arch.02 fls.1-2).

De manera que, se procede con el ejercicio de verificación del interés jurídico-económico según el agravio que representa a la parte demandante la decisión, por tanto, el interés económico viene dado por las pretensiones que no prosperaron, esto es: pensión de jubilación especial desde el 31 de octubre de 2011 y retroactivo indexado:

(...)

1. *Que se condene a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., y a favor del demandante, al reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación especial consagrada en los artículos 106, 107 a 111 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999 – 2000, firmada entre SINTRAEMCALI y EMCALI E.I.C.E. E.S.P., por haber cumplido ellos la hipótesis normativa de tener más de 15 años de servicios continuos o discontinuos en el ejercicio de funciones de alto riesgo descritas en esas normas.*
2. *Como consecuencia, se condene a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., y a favor del demandante, al pago indexado de los valores*

correspondientes a las mesadas pensionales a que tienen derecho a partir de su causación, es decir, a partir del día 31 de OCTUBRE de 2011.

3. Se condene al pago de intereses moratorios a la tasa más alta real de mercado, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

4. Que se condene en costas.

(...)

Conforme lo anterior, la Sala procede a calcular las anteriores pretensiones, tomando como base una mesada pensional de 1 SMMLV, a razón de 13 mesadas anuales, desde el 31 de octubre de 2011 y hasta la fecha de sentencia de segunda instancia, de lo cual resulta un presunto retroactivo por la suma de \$ 113.260.970.

DESDE	HASTA	MESADA 1 SSML	# MESADAS	DEJADAS DE PERCIBIR
31/10/2011	31/12/2011	\$ 535.600	3,03	\$ 1.624.653
01/01/2012	31/12/2012	\$ 566.700	13	\$ 7.367.100
01/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500	13	\$ 7.663.500
01/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000	13	\$ 8.008.000
01/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350	13	\$ 8.376.550
01/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
01/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
01/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838
01/01/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000	13	\$ 13.000.000
01/01/2023	27/04/2023	\$ 1.160.000	3,90	\$ 4.524.000
RETROACTIVO TOTAL				\$ 113.260.970

Igualmente, procede a cuantificar la pretensión respecto de la incidencia futura, encontrando que, a la fecha del fallo de segunda instancia, al contar la demandante la edad de 65 años (Cdo juzgado/arch.04 fl.1); según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 19 años, tiempo que al ser multiplicados por 13 mesadas pensionales de 1 SMMLV, arroja la suma de \$286.520.000 que, sumado al presunto retroactivo pensional, alcanza un total de **\$ 399.780.970.**

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	26/05/1957
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	65
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	19
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	247

Valor de la mesada 1 SMMLV	1.160.000
TOTAL, Mesadas futuras	286.520.000
PRESUNTO RETROACTIVO PENSIONAL	\$ 113.260.970
TOTAL	\$ 399.780.970

Así las cosas, teniendo en cuenta que el cómputo de las pretensiones citadas asciende a la suma de **\$399.780.970**, éste resulta suficiente para que la cuantía supere los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que resulte necesario estimar una posible mesada pensional mayor a 1 SMML o la indexación del retroactivo; en tal sentido, la Sala habrá de conceder este recurso extraordinario de casación.

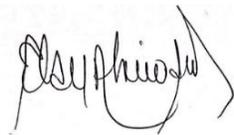
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el demandante, contra la Sentencia No. 0124 del 27 de abril de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

REF. ORDINARIO DE VÍCTOR HUGO AGUILAR HERRÁN VS. EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 760013105 011 2020 00356 01



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE DRA. ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

REF. ORDINARIO DE **FÉLIX RIASCOS RIASCOS,**
DEISY SANCLEMENTE CÓRDOBA
VS. **COLFONDOS S.A.,**
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: **760013105 017 2020 00408 01**

AUTO NÚMERO 983

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte pasiva de la Litis, presentó recurso extraordinario de casación contra la Sentencia No. 0121 proferida esta Sala de Decisión Laboral el 27 de abril de 2023, notificada por Edicto el día 28 del mismo mes y año.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub *judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (04/05/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia absolutoria del *A-quo*.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial de los demandantes, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Cdo juzgado/ arch.06 fls.25-26).

De manera que se procede con el ejercicio de verificación del interés jurídico-económico según el agravio que representa a la parte demandante la decisión. Por tanto, el interés económico viene dado por las pretensiones que no prosperaron, esto es:

(...)

PRIMERO: Sirvase señor Juez Declarar que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, es responsable del reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de mis poderdantes, los señores FELIX RIASCOS RIASCOS, y DEISY SANCLEMENTE CORDOBA, en su condición de padres de la causante LINA MARCELA RIASCOS SANCLEMENTE (Q.D.E.P).

SEGUNDO: *Sírvase Señor Juez ORDENAR a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, al pago de las mesadas causadas hasta la fecha, dando un total de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DIECISIETE PESOS (\$30.336.017) Mcte; e indexación de las condenas.*

TERCERO: *Sírvase Señor Juez ORDENAR a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, al pago de los intereses corrientes causados hasta la fecha sobre el saldo de capital, por un valor de SEIS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SEIS PESOS (\$6.046.106,19) Mcte; e indexación de las condenas.*

CUARTO: *Sírvase Señor Juez ORDENAR a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, al pago de los intereses por mora causados hasta la fecha sobre el saldo de capital, por un valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$8.242.606,24) Mcte; e indexación de las condenas.*

QUINTO: *En caso de que no prosperen las anteriores pretensiones, señor Juez sírvase subsidiariamente ORDENAR a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS a que reconozca la indemnización sustitutiva de la pensión a los señores FELIX RIASCOS RIASCOS, y DEISY SANCLEMENTE CORDOBA.*

(...)

Conforme lo anterior, la Sala procede a calcular las anteriores pretensiones de sustitución pensional, tomando como base una mesada pensional de 1 SMMLV, a razón de 13 mesadas anuales, desde el 31 de octubre de 2011 y hasta la fecha de sentencia de segunda instancia, de lo cual resulta un presunto retroactivo por la suma de \$ 40.110.584 para cada demandante.

DESDE	HASTA	MESADA 1 SSML	# MESADAS	DEJADAS DE PERCIBIR FÉLIX (50%)	DEJADAS DE PERCIBIR DEISY (50%)
01/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455	13	\$ 4.481.458	\$ 4.481.458
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717	13	\$ 4.795.161	\$ 4.795.161
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242	13	\$ 5.078.073	\$ 5.078.073
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	13	\$ 5.382.754	\$ 5.382.754
01/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	13	\$ 5.705.720	\$ 5.705.720
01/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526	13	\$ 5.905.419	\$ 5.905.419
01/01/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000	13	\$ 6.500.000	\$ 6.500.000
01/01/2023	27/04/2023	\$ 1.160.000	3,90	\$ 2.262.000	\$ 2.262.000
RETROACTIVO FÉLIX				\$ 40.110.584	
				RETROACTIVO DEISY	\$ 40.110.584

Igualmente, se procede a cuantificar la pretensión respecto de la incidencia futura, encontrando que, a la fecha del fallo de segunda instancia, los demandantes contaban con las siguientes edades: 53 años, FÉLIX RIASCOS y 64 años, DEISY SANCLEMENTE(Cdo juzgado/arch.02 fl.42); según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas

mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tienen una expectativa de vida de 29 años, y 23,5 años, respectivamente tiempo que al ser multiplicados por 13 mesadas pensionales de \$580.000 para cada demandante, arrojan la suma de \$218.660.000 para el primero y, \$177.190.000 para la segunda.

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento FÉLIX RIASCOS	12/05/1969
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	53
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	29
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	377
Valor de la mesada 1 SMMLV	580.000
PRESUNTO RETROACTIVO PENSIONAL	40.110.584
TOTAL, Mesadas futuras	218.660.000
TOTAL	\$ 258.770.584

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento DEISY SANCLEMENTE	28/12/1958
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	64
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	23,5
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	305,5
Valor de la mesada 1 SMMLV	580.000
TOTAL, Mesadas futuras	177.190.000
PRESUNTO RETROACTIVO PENSIONAL	40.110.584
TOTAL	\$ 217.300.584

Lo anterior resulta suficiente para que la cuantía supere los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que resulte necesario estimar las demás pretensiones que no prosperaron; en tal sentido, la Sala habrá de conceder este recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por los DEMANDANTES contra la Sentencia No. 0121 proferida esta Sala de Decisión Laboral el 27 de abril de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: JAMES EMIRO IDROBO FIGUEROA
DDO: ICESI
RAD: 013-2015-00370-03

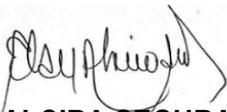
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

Auto No.986

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL888-2023 del 22 de febrero de 2023, mediante el cual resolvió NO CASA el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 5 de diciembre de 2019, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 15, 44 y 94 folios incluyendo 2 CDS.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: NORALBA MORENO CARMONA
DDO: PORVENIR S.A.
RAD: 015-2017-00552-01

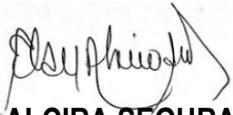
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020

Auto No.987

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL1206-2023 del 15 de mayo de 2023, mediante el cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 23 de julio de 2020, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 21 septiembre de 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: JESUS EWARLES NOREÑA RAMIREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 016-2017-00325-02

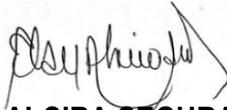
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

Auto No. 988

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2151-2023 del 6 de septiembre de 2023, mediante el cual resolvió NO CASA el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 8 de abril de 2022, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: AMPARO OSSA DURAN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 016-2018-00132-01

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020

Auto No.988

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2050-2023 del 23 de agosto de 2023, mediante el cual resolvió NO CASA el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 11 de noviembre de 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, para lo pertinente.-


JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA**

**REF: ACCION DE TUTELA
DTE: JHON JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA
DDO: JUZGADO 4 MPAL. DE P. CAUSAS LABORALES DE CALI
RAD: 000-2022-00371-00**

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2023

AUTO No. 978

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORD. LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ARMIRA SUSANA QUIÑONES QUIÑONES

DEMANDADO: COLPENSIONES

RASD. 76 001 31 05 012 2023 00127 01

AUTO N° 991

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre del año Dos mil Veintitrés (2023)

El apoderada judicial de la parte actora, a través de correo electrónico allega memorial, señalando que “renuncia al poder conferido...”. Por lo anterior esta Sala Dispone:

De conformidad al At. 76 del Código General del Proceso se ACEPTA la renuncia EDWIN YOVANNI FRANCO BAHAMÓ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.426.471, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 203.046 Del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, la ARMIRA SUSANA QUIÑONES QUIÑONES.

Informándole que “...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: ALVARO ARCE M
DDO: EMCALI EICE E.S.P.

RADICACIÓN: 76 001 31 05 003 2022 00255 01

AUTO NUMERO 968

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar al apoderado judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 09/03/2023, y que se han venido diligenciando los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se decidirá el asunto.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ely Alcira Segura Diaz', is written over a faint, circular watermark of the judicial branch logo.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO
DTE: BLANCA MARIA MOSQUERA
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76 001 31 05 13 2022 00095 01

AUTO NUMERO 1000

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar al apoderado judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 30/06/2023, y que se han venido diligenciando los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se decidirá el asunto.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz', written in a cursive style.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO
DTE: LEIDY MARIA AMANDA RAMIREZ DAVID
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76 001 31 05 002 2018 00051 01

AUTO NUMERO 989

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar al apoderado judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 07/03/2023, y que se han venido diligenciando los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se decidirá el asunto.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ely Alcira Segura Diaz', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO
DTE: NANCY DEL SOCORRO ESPAÑA
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76 001 31 05 002 2020 00274 01

AUTO NUMERO 990

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar al apoderado judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 07/07/2023, y que se han venido diligenciando los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se decidirá el asunto.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ely Alcira Segura Diaz', written in a cursive style.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE: AMAIDER ISABEL ESCORCIA OYOLA
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76 001 31 018 2023 00137 01 01

AUTO NUMERO 1004

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar a la apoderada judicial de la parte demandada – Colpensiones- que el proceso ha ingresado a esta Sala el 12/07/2023, y que se han venido diligenciando los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se decidirá el asunto.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz', written in a cursive style.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente